



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEPC-PES-026/2016

DENUNCIANTE: FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ, LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO POR EL C. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTA ENTREGA DE DÁDIVAS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-026/2016.

Victoria de Durango, Durango, once de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS; para resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los autos del expediente **IEPC-PES-026/2016**, referentes a la denuncia de hechos, que genera el presente Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentada por el C. Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en contra de los CC. José Rosas Aispuro Torres, José Ramón Enríquez Herrera, así como de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



1. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó queja en contra de los CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, así como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta entrega de dádivas a la ciudadanía en general.

2. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se dictó auto de recepción, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja, contenido en veinticinco fojas, cuatro tantos de traslado, dos anexos, consistentes en: constancia de acreditación del Licenciado Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México como Representante ante el Consejo General del Instituto electoral y de Participación ciudadana del estado de Durango; así como un disco compacto con la leyenda "PRUEBA TÉCNICA No. 2"; radicándose bajo el número de expediente: **IEPC-PES-026/2016**, reservándose la admisión o desechamiento de dicha queja.

3. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictó auto mediante el cual se admitió la queja presentada por el Licenciado Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, reservándose el emplazamiento a las partes.

4. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis se dictó auto mediante el cual se acordó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia de pruebas de alegatos, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis el Partido de la Revolución Democrática y el cinco de junio de dos mil dieciséis el Licenciado Francisco Solórzano Valles, representante



propietario del Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional y los CC: José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Hernández.

6. En razón a lo anterior, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de cuya celebración se dejó constancia; y compareciendo en ésta; el Licenciado Iván Bravo Olivas, representante legal del C. José Rosas Aispuro Torres y representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. De igual forma compareció por escrito el licenciado Francisco Solórzano Valles, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México. Por parte del partido de la Revolución Democrática y del C. José Ramón Enríquez Herrera no compareció persona alguna, a pesar de haber sido debidamente emplazados en tiempo y forma.

10.- Una vez realizado lo anterior, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, procedió dentro del término establecido en la Ley, a elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

11.- Recibido el proyecto de resolución de referencia por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria para que se someta a su consideración, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Atribuciones de esta autoridad electoral. De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- Competencia. Con apoyo en lo establecido en los artículos 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 fracción III, 385, y 389, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 6 párrafo 2, fracción II, 79, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la Secretaría de este Consejo General, resulta competente para elaborar el proyecto de resolución y el Pleno del Consejo General para resolverlo en sesión pública.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo 3.

a. Forma. El escrito de denuncia de hechos presentada por el Licenciado Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, cumple con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dicho ocuro, pues consta: de nombre del denunciante y firma autógrafa por el mismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personería exhibiendo copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace una narración expresa de los hechos en que basa su



denuncia, y ofrece la prueba técnica que acompaña como anexo a su escrito de denuncia.

b. Legitimación. Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante Licenciado Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y los denunciados: CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Hernández, así como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

c. Personería. El denunciante Licenciado Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acreditó su personería con copia certificada de su acreditación ante este Instituto; así mismo, compareció como apoderado legal del denunciado C. José Rosas Aispuro Torres, el Licenciado Iván Bravo Olivas quien acreditó su personalidad con copia cotejada del testimonio notarial, otorgado ante la fe del Notario Público Número 7, Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, en instrumento protocolario número Cuatro Mil Quinientos Ochenta, del Volumen Noventa y Dos, y quien se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector número BROLIV72030114H400. Así mismo, por parte de los denunciados, al Partido Acción Nacional compareció por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el Licenciado Iván Bravo Olivas. Por parte del C. José Ramon Enríquez Herrera y del Partido de la Revolución Democrática no compareció persona alguna.

CUARTO: Al no configurarse alguna causal de improcedencia en el presente asunto, y habiéndose acreditado el interés jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos.

QUINTO:

I. De los hechos narrados por el denunciante:

Al respecto se hace una referencia de los hechos, que fueron narrados por el actor, y de los cuales considera que las conductas de los denunciados son hechos violatorios de la normatividad electoral, siendo estos hechos la supuesta **entrega de dádivas a la ciudadanía en general**; siendo lo expresado por el actor, lo siguiente:

1. *“El presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como de Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado; inició el día 07 de Octubre de 2015.*
2. *El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 2 determinó que para efectos del periodo de elección en el municipio de Durango, este, pertenecería al grupo número uno, los cuales tendrán como periodo para hacer campaña del 13 de Abril del 2016 al 01 de junio del presente año 2016.*
3. *El artículo 166, Numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que “La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona...”*
4. *Así las cosas y a pesar de dichas prohibiciones establecidas en la ley electoral, el día Domingo (sic) 15 de Mayo (sic) del año en curso, a partir de las 14:00 hrs. Mis denunciados físicos Drs. José Rosas*



*Aispuro Torres y José Ramón Enríques Herrera candidatos a Gobernador del Estado de Durango y Presidente municipal de la capital del Estado respectivamente, ambos postulados comúnmente por los codenunciados morales Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Como parte de su campaña por la gubernatura y la alcaldía respectivamente, realizaron un Acto Proselitista en un salón de eventos ubicado en carretera a México kilómetro 3.5 aproximadamente como punto de referencia a la altura de la empresa denominada "Jhonson Controls", a quinientos metros antes de llegar al rancho Dalila. Acto proselitista de campaña al que se le denominó "Encuentro y Convivencia con Trabajadores de la educación" y que convocaron mediante trípticos y fotografías a manera de invitación que difundieron bajo la propaganda **"ENCUENTRO Y CONVIVENCIA CON TRABAJADORES DE LA EDUCACION. DOMINGO 15 DE MAYO. 14:00 HORAS. DONDE COMPARTIRE CONTIGO MIS PROPUESTAS Y ESCUCHARE LAS TUYAS. CENTRO DE EVENTOS UBICADO EN CARRETERA MEXICO A 500 MTS ANTES DE LLEGAR AL RANCHO DALILA" AISPURO UN GOBERNADOR DE VERDAD. UNIDOS POR TI (Y LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS)**, realizándose dicho evento masivo con alrededor de 2,000 (dos mil) asistentes cómodamente sentados y con mesas, en donde se instalaron diversos pendones, mamparas y propaganda impresa en donde aparece la imagen de los candidato denunciado así como los logos o emblemas de los diversos partidos políticos que en común los postularon, y en donde indebidamente infringieron la ley electoral al haber obsequiado a los asistentes dadas prohibidas por la ley y que contravienen las disposiciones legales tales como: barbacoa, arroz, requesón, frijoles, refrescos, salsas y dulces, que fueron indebidamente obsequiadas (dativas) a todos los presentes con la clara intención de posicionar y proyectar su imagen y nombre de dicho candidato y partidos políticos e influir en el electorado en las elecciones del próximo 05 de junio." (sic)*

II. De los hechos expresados por los denunciados el C. José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados en mención fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:

- 1.- *"Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.*
- 2.- *Si es cierto, el segundo punto de los hechos que se contesta.*
- 3.- *Si es cierto, el tercer punto de los hechos que se contesta.*
- 4.- *El cuarto punto de hechos no es cierto, agregando que conforme al principio de el que afirma está obligado a probar, en este caso el partido actor no apporto ningún indicio o medio de prueba para demostrar que el día domingo quince de mayo del año en curso, a partir de las 14 horas los Doctores (sic) José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, realizaron un acto proselitista en un salón de eventos ubicado en la carretera México, kilómetro 3.5 aproximadamente como punto de referencia a la altura de la empresa denominada "Johonson Controls" en el que supuestamente obsequiaron a los asistentes dadas prohibidas consistentes en barbacoa, arroz, requesón, frijoles, refrescos, salsas y dulces. de igual manera el partido actor no demuestra que la comida consistente en barbacoa, arroz, requesón, frijoles, refrescos, salsas y dulces, son beneficios directos o indirectos, mediatos o inmediatos, prohibidos por el artículo 166 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. De igual manera el partido actor no demuestra ni siquiera indiciariamente que alguno de los denunciados en forma personal, o por interpósita persona entregaron a diversas personas barbacoa, arroz, requesón, frijoles, refrescos, salsas y dulces, en el lugar y en el día y la hora de los que se duele el partido actor por lo que se refiere a las pruebas técnicas que el actor inserta en su escrito de denuncia y ofrece como pruebas, de los mismos no se puede advertir elementos que demuestren*

que dichas fotografías fueron obtenidas el día 15 de mayo del año en curso a las catorce horas en un lugar ubicado en carretera a México kilómetro 3.5, aproximadamente a la altura de la empresa denominada "Jhonson Controls", por ello dichas pruebas técnicas no pueden ser valoradas, para tener demostrados los hechos de los que se duele el partido actor. Por todo lo anterior es por lo que solicito se declare infundada la denuncia en contra del doctor José Rosas Aispuro Torres". (sic)

SEXTO: Fijación de la Litis.

Una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al estudio del asunto en cuestión, a fin de dilucidar en el caso, si se configura o no alguna violación a la normatividad electoral por la presunta entrega de dádivas a la ciudadanía en general.

SÉPTIMO: Método de estudio.

El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable al presente asunto; de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, y a la valoración de la pruebas que obran en autos, que deberán ser valoradas en términos de los artículos 376, 377, 387 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Marco Jurídico

Son aplicables las normas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en los siguientes artículos, 1, fracción IV; 2, párrafo 1, fracciones I, III, IV; 359, párrafo 1, fracciones I y VII; 360; 362, párrafo 1, fracción III; 166, párrafo 4, artículo 364; 374; 385 y 386.

En los artículos citados se contiene la conceptualización de actos que violenta la normativa electoral, sujetos de responsabilidad por infracciones de normas electorales, entre otros, partidos políticos, aspirantes,



precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos, autoridades, así como los órganos competentes para conocer del presente procedimiento; la procedencia del mismo y así mismo, los requisitos del escrito de denuncia y su trámite.

OCTAVO. Examen de los hechos denunciados y valoración de las pruebas aportadas.

Presuntos infractores: CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, candidatos por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Conducta atribuida: La supuesta entrega de dádivas a la ciudadanía en general del C. Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Modo: Consiste en la supuesta entrega de dádivas a la ciudadanía en general.

Lugar donde ocurrieron los hechos: Salón de eventos ubicado en carretera a México, kilómetro 3.5, aproximadamente, a la altura de la empresa denominada "Jhonson Controls" (sic) sin que el denunciante proporcionara el nombre del salón ni la ubicación exacta.

Fecha: El día quince de mayo del año dos mil dieciséis.

Hora: A partir de las 14:00 horas.

Valoración de los medios de prueba: Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo será atendiendo las reglas o parámetros contenidos en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo cual en las subsecuentes líneas se efectúan.



El denunciante para acreditar sus dichos ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en su acreditación con carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Este elemento probatorio tiene el carácter de documental pública, conforme al artículo 15, párrafo 6, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que constituyen prueba documental pública, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionario electorales, dentro del ámbito de su competencia. Por ello, este medio de prueba documental pública tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 377, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Razón por la cual queda debidamente acreditada la personería con la que se ostenta el Licenciado Francisco Solórzano Valles, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Durango.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 15 imágenes fotográficas contenidas en un CD (Disco compacto) que al reproducirlo contiene:

El contenido de dicho medio probatorio consiste en varias fotografías de lo que aparenta ser un evento, en el que predominan las siguientes características: se aprecian una multitud de personas comiendo, así como propaganda del candidato del Partido Acción Nacional el C. José Rosas Aispuro Torres, en diferentes fotografías se observan los candidatos del Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

El medio de prueba anteriormente referido es considerado de naturaleza técnica en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos





Electoral para el Estado de Durango, por lo que únicamente ostentó valor indiciario en cuanto a la veracidad de su contenido y en consecuencia son insuficientes; esto de conformidad con el propio artículo.

Ya que las pruebas técnicas dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria además la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pudiera perfeccionar o corroborar.

Por ello, al hacer la valoración de la prueba, se observa, que la prueba en sí misma, carece de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que deben contener, por lo que esta autoridad estima que es innecesario entrar al análisis de las mismas, Asimismo, citó como criterio orientador la tesis de Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Respecto a la solicitud hecha por la parte actora en el presente procedimiento especial sancionador, radicado en este órgano electoral tendente al levantamiento de acta circunstanciada instrumentada del Disco Compacto que ofrece, y según manifiesta contiene vídeo e imágenes, debe señalarse que en dicha prueba técnica solamente se encuentran agregadas quince placas fotográficas, no así el video que escribe se encuentra inserto en él. Atento a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por presentada y desahogada la prueba técnica ofrecida por el actor, en virtud de que las propia quince fotografías administradas se encuentran insertas en el cuerpo físico del propio escrito inicial, y ese mismo documento consta físicamente en los autos del expediente que nos ocupa, y cuya percepción deriva de la lectura del propio escrito inicial, por lo que en la propia audiencia se determinó que no había lugar a obsequiar el levantamiento del acta respectiva, toda vez que, las mismas se encuentran insertas en el propio escrito inicial, y constan físicamente en los autos del expediente que nos ocupa; además de que dicha documental no



es viable para perfeccionar la prueba técnica ofrecida, lo anterior con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, aplicación supletoria, así como en los artículos 376, numeral 1, 2, 3, fracciones III, y VI, 377, numeral 1, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera el denunciante no proporciono la ubicación cierta del lugar donde se realizó el evento denunciado, ni proporcionó el nombre del salón en el que supuestamente se realizó dicho evento.

NOVENO.- Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres y al C. José Ramón Enríquez Herrera candidato a Gobernador del Estado de Durango, y a la P

residencia del municipio de Durango respectivamente, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Por cuestión de orden metodológico, se estudiará lo referente a la realización de la supuesta entrega de dádivas a la ciudadanía en general, supuesto jurídico previsto en los artículos:

El Artículo 166, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, vigente en su párrafo 4 mandata lo siguiente:

"Artículo 166.-

...

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

En primer término, es necesario establecer que de los elementos de prueba aportados por el quejoso (señalados en la prueba técnica consistente en un CD, el cual contiene quince fotografías) se desprende la realización de un supuesto evento y la entrega de comida a los asistentes; por tanto dichas placas fotográficas son simplemente indicios, en virtud de que no constituyen valor probatorio pleno por sí solas, ni son hechos públicos y notorios, porque de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las que se refieren. Por lo que no se tiene por acreditados fehacientemente los hechos que pretende hacer valer el denunciante.

Ahora bien, con dicho elemento probatorio no se desprende que se haya hecho la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. De igual manera, del disco aportado por el quejoso no se desprende la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados.

Así, de tales elementos no se desprende conducta infractora a la legislación electoral atribuida a los CC. **José Rosas Aispuro Torres** y **José Ramón Enríquez Herrera** candidato a Gobernador del Estado de Durango y candidato a la Presidencia Municipal de Durango respectivamente, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DECIMO. Pronunciamiento de fondo respecto de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En relación a la violación atribuida a los denunciados, debe decirse que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político estos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia



electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los Partidos Políticos tienen derecho y obligación de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Por ello, en el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los **CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera** candidato a Gobernador del Estado de Durango y candidato a la Presidencia Municipal de Durango respectivamente, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hoy denunciados, no transgreden la normatividad electoral local, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna, consistente en la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En tales condiciones, toda vez que la conducta supuestamente constitutivas de actos que violenta la normativa electoral por los CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, no se actualiza, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción por parte de los Partidos Políticos.

CONCLUSIONES

En el alcance demostrativo de las pruebas en cuestión, se considera insuficientes para tener por acreditado, la actualización de la hipótesis de la entrega de dadas, consistentes en barbacoa, arroz, requesón, frijoles,



refrescos, salsas y dulces, quién organizó el evento en análisis, si se llevó a cabo la comida como contraprestación a los asistentes con la finalidad de que emitieran el voto a favor de los candidatos y los Partidos denunciados, en los comicios del día cinco de junio.

Ahora bien, se considera de este modo, porque si bien, los medios de prueba en referencia, cuyo valor probatorio quedó precisado en acápites precedentes, solamente demuestran la asistencia de los ciudadanos denunciados al evento en comento, esa acción por sí misma no deriva conducta alguna contraria a la normatividad electoral, como lo alega el quejoso, debido a que con ello no se logró evidenciar que la comida haya sido entregada con la finalidad de que los candidatos y los partidos denunciados, buscaran la obtención de votos a favor en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa.

Por otra parte, de las fotografías que obran dentro del disco compacto aportado por el quejoso de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, se infiere que la comida que se describe, entregada a asistentes al evento fueron entregados para la obtención de votos. Sin embargo, como se señaló en párrafos atrás, no son aptos para demostrar plenamente que la comida, la hubieran repartido los referidos candidatos y los partidos denunciados al electorado con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, porque se insiste, con la prueba aportada, solamente se demostró la existencia de un evento, pero no la constitución para que se votara por ellos y se obtuviera beneficio alguno. .

Bajo esta línea argumentativa, es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso, son insuficientes para acreditar que los CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enriquez Herrera, así como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hayan realizado las conductas ilícitas que supuestamente se les atribuyen, esto es, destinar o entregar dádivas, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener su voto en las elecciones ordinarias, porque como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en autos únicamente se demostró la existencia de un evento, no así el lugar exacto.

También si bien es cierto que, se encuentra acreditado que asistieron ciudadanos al citado evento, no existe prueba que demuestre que aquéllos hubieren realizado el evento y menos aún, que se hayan entregado



dádivas con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor. No obstante que, se insiste, al promovente, le corresponde la carga de probar los hechos que denuncia, porque en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Así, el hecho de que sólo aporte una prueba técnica, no resulta suficiente para acreditar la existencia y la entrega de dádivas con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, puesto que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no acontece.

Se dice lo anterior, porque aún y cuando el quejoso hubiese aportado un mayor número de pruebas técnicas, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, es decir, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta Autoridad Administrativa esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Ni que se haya solicitado el voto en favor del candidato los CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enriquez Herrera, o de los partidos políticos denunciados: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la parte actora no demostró los hechos denunciados tendentes a la supuesta entrega de dádivas, ello por la razón de que la prueba técnica aportada, resultó insuficiente por los motivos anteriormente apuntados. Por esto, se absuelve a los diversos denunciados, los CC. José Rosas Aispuro Torres y José



Ramón Enríquez Herrera candidato a Gobernador del Estado de Durango y candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como a los partidos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, de la imposición de sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia de hechos, que presentó el **C. Lic. Francisco Solórzano Valles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de los **CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera**, candidato a Gobernador del Estado de Durango y candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente; así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firmó por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro de fecha once de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----

--

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES
LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL